

Decreto 289

FIJA NORMAS GENERALES SOBRE CALENDARIO ESCOLAR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fecha Publicación: 03-NOV-2010 | Fecha Promulgación: 29-JUL-2010

Tipo Versión: Única De : 03-NOV-2010

Url Corta: <http://bcn.cl/2es4i>



FIJA NORMAS GENERALES SOBRE CALENDARIO ESCOLAR

Núm. 289.- Santiago, 29 de julio de 2010.- Considerando:

Que, el artículo 36 de la ley N° 20.370, General de Educación, ordena reglamentar la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada Región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares;

Que, las normas sobre inicio, vacaciones y término del año escolar se encuentran en directa relación con el calendario, tanto respecto de la planificación del trabajo escolar que deben realizar todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como de las diversas realidades, características y circunstancias de cada Región, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 20.370, General de Educación, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Reglámenanse las siguientes normas sobre Calendario Escolar y año lectivo, para todos los establecimientos educacionales que cuentan con Reconocimiento Oficial del Estado.

Artículo 1°: El año escolar abarcará el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive. Sin embargo, para aquellos establecimientos educacionales que por su situación geográfica u otros factores no pudieran iniciar o terminar sus actividades en las fechas indicadas, el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda podrá fijar fechas diferentes.

Artículo 2°: El año escolar comprenderá todas las actividades necesarias para la planificación, perfeccionamiento y finalización de las distintas actividades que comprende el quehacer de un establecimiento educacional, es decir, el año lectivo y el período de vacaciones.

Artículo 3°: El año lectivo comprende las clases sistemáticas y el resto de las actividades educativas que se realizan. Tendrá una duración mínima de 38 semanas para los establecimientos que estén adscritos al régimen de la Jornada Escolar Completa Diurna (JEC) y de 40 semanas para los que no lo estén.

Artículo 4°: Los establecimientos educacionales organizarán las vacaciones escolares de acuerdo al régimen de evaluación al que se hayan adscrito, informando previamente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente. Para lo anterior, se destinarán a lo menos dos semanas, durante el año escolar.

Artículo 5°: Para los efectos de estadística escolar, se considerará la asistencia de alumnos de acuerdo a lo explicitado en el artículo 3° precedente. Para el pago de subvenciones se aplicarán las normas reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 6°: El calendario escolar podrá incorporar las actividades para-académicas tradicionales que se celebran nacionalmente y aquellas de carácter regional, atendiendo a la especificidad de cada uno de los contextos regionales. Las actividades conmemorativas deberán estar insertas en la planificación de las actividades escolares, sin que éstas impliquen el incumplimiento del plan de estudio.

Artículo 7°: La Dirección del establecimiento educacional deberá cautelar el normal desarrollo de las clases y demás actividades educativas sistemáticas, para el cumplimiento del plan y programas de estudios del mismo.

Artículo 8°: Los Secretarios Regionales Ministeriales, por resolución anual aprobarán la elaboración de un calendario regional, sobre la base de las normas generales contenidas en este decreto, considerando las particularidades de la Región. Asimismo, deberán darlo a conocer a los establecimientos educacionales de su región y enviar una copia a la División de Educación General del Ministerio de Educación, antes del 15 de diciembre del año anterior a su entrada en vigencia.

Artículo 9°: La supervisión del cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, será de responsabilidad de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación y de los Departamentos Provinciales de Educación.

Artículo 10°: En situaciones excepcionales tales como catástrofes naturales, cortes de energía eléctrica, de agua u otras de fuerza mayor, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar la suspensión de clases como también la respectiva recuperación de las mismas con el objeto de no alterar el cumplimiento de los planes de estudios de los establecimientos educacionales de su región. Las modificaciones al calendario escolar regional a que dé lugar lo expuesto precedentemente, no podrán exceder del 15 de enero del año siguiente.

Artículo 11°: A contar de la total tramitación de este reglamento, se dejan sin efecto los anteriores decretos generales referidos a Calendario Escolar.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.